



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2019-PA/TC  
ICA  
VICENTE ALBERTO VEGA MANSILLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Alberto Vega Mansilla contra la resolución de fojas 153, de fecha 17 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2019-PA/TC

ICA

VICENTE ALBERTO VEGA MANSILLA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el actor solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 3 (cfr. fojas 37), de fecha 18 de agosto de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 3175-2015, que lo condenó por la comisión del delito de omisión de actos funcionales previsto en el artículo 377 del Código Penal, a 8 meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 1 año, y a abonar una reparación civil de S/ 1000.00; (ii) la Resolución 11 (cfr. fojas 54), de fecha 18 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica en dicho expediente, que confirmó la Resolución 3; y (iii) la Resolución 26 (cfr. fojas 91), de fecha 1 de junio de 2018, emitida por dicha Sala superior, que declaró improcedente su pedido de aclaración de la Resolución 13 (cfr. fojas 85), de fecha 8 de mayo de 2018, también expedida por el mencionado Colegiado superior, que declaró inadmisibles sus recursos de casación contra la Resolución 11.
5. En síntesis, alega que las resoluciones cuestionadas violan su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y, concurrentemente, su derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto se basan en hechos falsos que le han sido atribuidos por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, los cuales han sido valorados, en su opinión, de modo absolutamente subjetivo. Asimismo, aduce que, en todo caso, se debió aplicar el principio de *in dubio pro reo*. Adicionalmente, denuncia la conculcación de su derecho fundamental a la libertad personal, pues la restricción impuesta en la condena no se encuentra debidamente motivada.
6. No obstante lo argüido, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que mediante la Resolución 16 (cfr. fojas 91) emitida por la Sala superior demandada se declaró improcedente su pedido de aclaración de la Resolución 13 (cfr. fojas 85), de fecha 8 de mayo de 2018, emitida por la misma Sala superior, tras considerar que, en realidad, lo que se pretende es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2019-PA/TC

ICA

VICENTE ALBERTO VEGA MANSILLA

impugnar esta última. También advierte que la Resolución 13 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, tras considerar que no es susceptible de ser cuestionada mediante recurso de casación, pues el delito de omisión de actos funcionales por el que ha sido acusado no supera los 6 años de pena privativa de la libertad conforme a lo contemplado en el numeral 2.b del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en el fundamento 18 de la sentencia emitida en el Expediente 00252-2009-PA/TC se indicó lo siguiente:

(...) a los efectos de interpretar correctamente el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento con lo decidido, sin que igualmente se acepte articulaciones inoficiosas contra este último pronunciamiento jurisdiccional. (...)

8. Ahora bien, dado que en los hechos lo cuestionado es la condena de 8 meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 1 año, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la notificación de la sentencia de vista; por ende, tanto su recurso de casación (presentado el 8 de mayo de 2018) (cfr. fojas 63) como el pedido de aclaración del auto que declaró inadmisibile su recurso de casación (presentado el 11 de mayo de 2018) resultan notoriamente improcedentes, razón por la cual califican como articulaciones inoficiosas.
9. Por consiguiente, al no haberse adjuntado a los actuados copia de la cédula de notificación de la Resolución 11, no resulta posible determinar si la presente demanda de amparo contra resoluciones judiciales interpuesta el 15



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2019-PA/TC

ICA

VICENTE ALBERTO VEGA MANSILLA

de junio de 2018 ha sido planteada dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución firme previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, resulta de aplicación la causal de improcedencia regulada en el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que dispone que la demanda resulta improcedente cuando vence el plazo para interponerla.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**